Expediente: **6266/25**
Carátula: **SORIA NAZARENA MAGALI Y OTROS C/ CONTRERAS JULIO CESAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **01/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27213281734 - SORIA, Nazarena Magali-ACTOR/A
27213281734 - VILDOZA, Axel Leonel Hernando-ACTOR/A
90000000000 - CONTRERAS, Julio Cesar-DEMANDADO/A
90000000000 - Gabriel roz e hijos , -DEMANDADO/A
90000000000 - RIO URUGUAY COOP DE SEGUROS LTDA, -CITADO/A EN GARANTIA
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27418167500 - RODRIGUEZ CENTURION, MARTA ALEJANDRA-INCIDENTISTA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - VIXa. Nominación)

ACTUACIONES N°: 6266/25

H102336526828

JUICIO: SORIA NAZARENA MAGALI Y OTROS c/ CONTRERAS JULIO CESAR Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 6266/25

San Miguel de Tucumán, octubre de 2026

AUTOS Y VISTOS: Que, vienen los autos del epígrafe a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que la Mediadora Judicial Marta Alejandra Rodríguez Centurión, con la representación de su letrada apoderada Johana Jalaf Ballestro, interpone recurso de aclaratoria de la sentencia regulatoria de fecha 23/10/2026.

Solicita se aclare o en su caso rectifique la inconsistencia existente entre los considerandos V y la parte resolutiva respecto del monto regulado a cargo de Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda.

Expresa que en el considerando IV de la resolución se determinó que los honorarios totales de la mediadora ascienden a la suma de $365.000. Asimismo, manifiesta que, en el considerando V establece expresamente que la mitad de dicho monto asciende a $182.500, se dividirá en entre los tres demandados, teniendo en cuenta que la solidaridad no se presume y que la presentante limita su pretensión a la aseguradora.

Sostiene que, sin embargo, en la parte resolutiva se regularon honorarios por la suma de $121.666,66, exclusivamente respecto de Río Uruguay Coperativa de Seguros Ltda. importe que no

se corresponde con el criterio de distribución expresamente enunciado en el considerando precedente.

Manifiesta, asimismo que, si la base de distribución individual indicada por el Tribunal es de $182.500, su división entre los tres requeridos arrojaría una suma de $60.833,33 para cada uno.

En razón de lo expuesto, solicita aclaratoria.

Entrando a resolver el pedido de aclaratoria, cabe dejar establecido que, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de nuestros Tribunales: *"la aclaratoria constituye de conformidad al art. 767 CPCyCT, un remedio para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución que subsane un error material, aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Básicamente el mecanismo significa autorizar a que subsanen los déficit señalados mediante un acto que exprese la verdadera voluntad del juez, quien se pronuncia sobre los alcances de su decisión anterior, a la que integra formando un todo indivisible"* (CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones. VILLAFAÑE RUBEN NICOLAS Vs. SEPULVEDA JESUS CLEMENTINO S/ COBRO EJECUTIVO. N° Sentencia: 113 - Fecha Sentencia: 09/11/2012).

En consecuencia, corresponde ACLARAR la sentencia de fecha 23/10/2026, en el sentido que en la parte resolutiva donde expresa en su punto **I.-REGULAR HONORARIOS** a la mediadora Marta Alejandra Rodríguez Centurión, (Reg. N°083) por su intervención en la etapa de mediación prejudicial obligatoria correspondiente al Legajo N.° 7324/25, concluida sin acuerdo el 08/04/2026, en la suma de $ 121.666,66, únicamente respecto de Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda., deberá leerse: **I.-REGULAR HONORARIOS** a la mediadora Marta Alejandra Rodríguez Centurión, (Reg. N°083) por su intervención en la etapa de mediación prejudicial obligatoria correspondiente al Legajo N°7324/25, concluida sin acuerdo el 08/04/2026, en la suma de $60.833,33, únicamente respecto de Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda.

Por ello y de conformidad con lo establecido por el Art 767 del CPcyC,

RESUELVO:

I.-HACER LUGAR al pedido de ACLARATORIA solicitado por la mediadora Marta Alejandra Rodríguez Centurión, conforme lo considerado. En consecuencia, **ACLARAR** la sentencia regulatoria de fecha 23/10/2026, en el sentido que, en la parte resolutiva donde expresa en su punto **I.-REGULAR HONORARIOS** a la mediadora Marta Alejandra Rodríguez Centurión, (Reg. N°083) por su intervención en la etapa de mediación prejudicial obligatoria correspondiente al Legajo N.° 7324/25, concluida sin acuerdo el 08/04/2026, en la suma de $ 121.666,66, únicamente respecto de Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda., deberá leerse: **I.-REGULAR HONORARIOS** a la mediadora Marta Alejandra Rodríguez Centurión, (Reg. N°083) por su intervención en la etapa de mediación prejudicial obligatoria correspondiente al Legajo N°7324/25, concluida sin acuerdo el 08/04/2026, en la suma de $60.833,33, únicamente respecto de Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda.

HÁGASE SABER.-DCV 6266/25

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMÓN

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 14va. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 31/10/2026

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.